



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Treinta de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 017 2019 00279 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	HERNAN DE JESÚS LOAIZA ACEVEDO C.C. 71.633.212
DEMANDADOS	FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S. NIT. 890.928.960-9 ALBERTO HURTADO VILLEGAS C.C. 8.304.725
AUTO	NIEGA LEVANTAR EMBARGO DE DEPOSITOS JUDICIALES

El Juzgado resuelve solicitud de levantamiento de medidas cautelares planteada por la parte demandada, en memorial del 25 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 12 de julio de 2019, se decretaron las medidas cautelares invocadas por la parte ejecutante, según consta en el folio 11 del cuaderno de medidas cautelares.

En providencia del 18 de octubre 2019, se negó la solicitud de la parte demandada de constituir caución real, se mantuvo la medida de embargo respecto de títulos judiciales por OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L (\$826'630.940,05) y se decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso, salvo los depósitos judiciales constituidos hasta el 17 de octubre de 2019, por la suma antes indicada OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L (\$826'630.940,05), folio 130-131.

Posteriormente, a través auto del 12 de diciembre de 2019, se ordenó la entrega y devolución de 25 títulos de depósito judicial por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L.

(\$238'120.354,44), fl 300, los que fueron efectivamente entregados a la parte demandada, folios 301-303.

En memorial calendado el 17 de febrero de 2021, el señor Jorge Alberto Hurtado Sánchez, en condición de representante legal de ferretería FERROVALVULAS S.A.S., solicita al Juzgado el levantamiento de las medidas cautelares por haber sido admitida esta sociedad al proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, en el marco del Decreto 560 de 2020 y ley 1116 de 2006, (archivo 2 de la carpeta de medidas cautelares).

Por tal razón, el 19 de febrero de 2021, se solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN, indicara si entre las deudas de la sociedad FERROVALVULAS SAS., consta la acreencia del aquí ejecutante, Hernán de Jesús Loaiza Acevedo. Archivo 3.

A través de oficio 610-001411 del 15 de abril de 2021, la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE LA INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN responde de manera afirmativa, es decir, que en ese trámite se incluyó el crédito del señor Hernán de Jesús Loaiza Acevedo como **“GARANTIZADO- PROCESO EJECUTIVO-OBLIGACIÓN CONTINGENTE”** por un valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$600'000.000). Precisa además, que mediante auto del 12 de febrero de 2021, se confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad FERROVALVULAS, celebrado entre ésta y sus acreedores, en el marco de un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, en los términos del decreto ley 560 de 2020.

CONSIDERACIONES

Respecto a la negociación de emergencia de acuerdo de reorganización el decreto ley 560 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia en el marco del estado de emergencia social y ecológica”* establece en los incisos 1 y 2 del artículo 8°, lo siguiente:

“Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley [1116](#) de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley [1116](#) de 2006 en lo pertinente y en los

términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo [9](#) de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley [1116](#) de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley [1116](#) de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo [36](#) de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación”.

Acto seguido el parágrafo 1° del citado artículo, dispuso que durante el término de negociación, ,“se producirá los siguientes efectos: 1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo [17](#) de la Ley 1116 de 2006, **pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos** o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el

deudor y sus acreedores. 2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor”.

Importante precisar que estas disposiciones son de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento, luego su aplicación no es discrecional por el Juez del concurso; tampoco por los jueces que tramitamos procesos ejecutivos en contra de personas naturales o jurídicas que han sido admitidas en el referido trámite de negociación de emergencia.

Lo anterior no obsta para que previo acuerdo entre los acreedores y la sociedad admitida a concurso, soliciten el levantamiento de medidas cautelares. En todo caso, es claro que el acuerdo en “*negociación de emergencia de acuerdos de Reorganización*” no conlleva de manera automática, per se, la cancelación de cautelas en los procesos ejecutivos que se adelantan ante la especialidad civil de la jurisdicción y, por el contrario, el numeral 1 parágrafo 1, artículo 8 del decreto 560 de 2020 expresamente lo prohíbe.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de cancelación del embargo de los depósitos judiciales depositados que se encuentran a órdenes de este Juzgado, solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión de este proceso ejecutivo mientras se adelanta ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA MEDELLÍN el trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, respecto de la sociedad FERROVÁLVULAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

idgc

Firmado Por:

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 017 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4065abe0c55fb8a19ad5ce794c41968eada6cb913f1c33d00459880c3b1205**
Documento generado en 03/05/2021 05:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>